

Coruña, y viviesen en la Ciudad, se acuerda salgan á la Pescadería; ó al contrario, donde guarden carcele-  
ría, entre tanto que consientan, ó se determine la con-  
firmacion, ó revocacion del Auto, que se vuelve á ver  
en suplicándose de él, con los mismos Autos, si no es  
que se concluya en la súplica juntamente con el ampa-  
ro de posesion, en cuyo caso se despacha nueva Carta  
*en seguimiento*, y recibe el pleyto á prueba, determi-  
nándose en definitiva; de cuya sentencia, no siendo  
de la cantidad de la ley, se suplica para el mismo Tri-  
bunal, á distincion de serlo, que entonces se apela á  
la Chancillería de Valladolid; durante cuyo recurso  
debe el presentado permanecer en la Coruña; bien que  
la Audiencia acostumbra, con consideracion á la causa,  
y personas, darles licencia para restituirse á sus pobla-  
ciones por cierto término.

3 Distinguese de la primera especie la segunda,  
en que por ella se cita, oye, y juzga á personas Ecle-  
siásticas por un remedio distinto del de las fuerzas; lo  
que hizo presente á S. M. en 16 de Octubre de 1606  
Don Maxímiliano de Austria, Arzobispo que fue de  
Santiago; á cuya representacion se siguió una ruidosí-  
sima instancia, que defendió por su Tribunal el erudi-  
tísimo Fiscal de aquella Audiencia Don Alvaro Paz de  
Quiñones en su célebre papel, que es el áncora del Auto  
Gallego, justificándole contra los Eclesiásticos por las  
cuatro causas, *final, material, eficiente, y formal*, ex-  
plicándola sabiamente; de lo que resultó, que el Con-  
sejo por Decreto de 29 de Marzo de 1607 mandase li-  
brar Provision, para que la Audiencia en el proceder  
por el Auto ordinario *de tenuta, y amparo de posesion*,  
guarde las leyes, que acerca de esto hablan, y la *cos-  
tumbre*, que ha habido, y hay en ella.

Lei-

4 Leidas las leyes, que hablan en la materia, y  
son de los Señores Reyes Católicos (1), se halla acor-  
dado, que la Audiencia no dé Cartas algunas para  
entre Partes, ni de su oficio, salvo las de justicia, que  
llaman las *Leyes Foreras*, permitiendo, que en las  
cosas, que vea cumpla, puedan dar Provisiones de  
amparo sobre bienes raices en la forma acostumbrada  
en la Corte, como asimismo Despachos de jurisdiccion  
incitativos para los Jueces inferiores, con tal que no  
sean de su amparo; del de vasallos, y cosas tocantes  
á la Real Corona: y últimamente, que por quanto  
podia acaecer, que en el Reyno de Galicia unas per-  
sonas hagan fuerza á otras, por las que las despojen  
de sus bienes muebles, y raices, que poseen; y co-  
nociendo de las causas los Alcaldes Mayores, que-  
riéndola remediar, mandaren por sus sentencias, que  
esta fuerza se deshaga, y el despojado se restituya,  
de las que pretendiendo apelar el que despojó, y se-  
guir su justicia en la Corte, y Chancillería, recibiria  
el despojado notable agravio, pueda la Audiencia, sin  
embargo de la apelacion, y su otorgamiento, poner  
en seqüestro los bienes sobre que se hizo la fuerza, y  
recayó el despojo, para que esten de manifesto, has-  
ta que se determine el pleyto en la Corte, ó Chanci-  
llería, sin oír recurso alguno del Mandamiento de  
seqüestrar.

Registradas las Ordenanzas de la Audiencia, que  
hablan solo del Auto ordinario (2), inferen los Auto-  
res, que á mas de conocer por via de fuerza de las  
causas Eclesiásticas, conoce tambien de las causas be-  
ne-

(1) L. 10. y 16. tit. 1. lib. 3. de la Recop.

(2) Ordenanz. 8. tit. 1. lib. 1. y 1. tit. 4. lib. 2.

neficiales, quando alguno pide ser amparado en la posesion de su beneficio.

6. Pasan los Autores, que de este remedio tratan, á explicar el interdicto, que comprehende, llamándole unos *interdicto sumario*, y *preparatorio*, *Auto de fuerza de bienes*, *tenuta*, y *amparo*: otros, *interdicto retinendæ*, & *recuperandæ*, (1), explicando las diferencias, que hay entre el remedio del interin, y este Auto, que recae, verificada qualesquiera posesion civil, ó natural (2). Y últimamente remedio eficazísimo, que comprehende todos los interdictos, *Don Alvaro Paz de Quiñones*; bien que le aclama *manutenencia*, en cuyo solo concepto queda, aunque los sabios Letrados de aquella Audiencia han querido darle varios nombres, constituyéndole en el predicamento de singular, y propio de este Tribunal, que no teniendo leyes especiales, ni fueros propios, que distingan sus remedios posesorios de los que usan los demás Magistrados de España, carece de arbitrio para la singularidad.

7. La Ley, (3) en que estriva el Auto ordinario, aunque dirigida al *Tribunal de Galicia*, tiene uso en los demás de la Corona; y así el Juez, conocida la fuerza, podrá secuestrar la cosa (4), por lo que no tiene otra cosa de singular, que el continuado uso de la eleccion de este remedio, como que si se leen los antiguos Derechos, y sus Intérpretes (5), se halla conforme á su espíritu, cotejado el Auto Gallego, que

(1) *García de Nobilit. glos. 9. n. 49.*

(2) *Valasco Consult. 48. ex num. 2. Post. observ. 52. ex num. 13. D. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 9. ex num. 9.*

(3) *16. tit. 1. lib. 3. de la Recop.*

(4) *Parladorio lib. 1. Rer. quot. cap. 2. num. 12.*

(5) *L. 9. C. de Transaction. 1. uti possid. § 23. ff. Quod met. caus.*

unas veces llama el Emperador Teodosio en su Código *Accion de momento*: otras *Posesion momentaria*: otras *Sufragio de derecho*; y otras *Reintegracion de bienes*.

8. Conoce la Audiencia de Galicia en lo posesorio sumariamente de las causas Eclesiásticas, como lo hacen todos los Tribunales por este órden: *La Chancillería de Granada* (1): *la Audiencia de Zaragoza*, por la *firma posesoria*, introducida á imitacion de los *interdictos*, de que usaban los *Romanos*, y concedida á todos, y contra todos, *Seculares*, *Eclesiásticos*, *Jueces*, y *particulares*, y sobre la *posesion*, ó *quasi de cosas espirituales*; y lo que es mas, aun de *bienes muebles*, asegurando en el recurso de firma por cláusula expresa tenerlos de *manifiesto* (2): *La Audiencia de Valencia*, y lo que es mas, *las Justicias Ordinarias de aquel Reyno* (3): *las de Barcelona*, y *Mallorca*: *el Consejo de Navarra*, y *las Audiencias de ambas Américas* (4): *los Tribunales de Francia* por el caso de novedad, y antigua costumbre del Reyno, aprobada, y confirmada con el estilo de su Curia por *Martino V.*, á petition del *Rey Carlos VII.* apellidado el *Victorioso*, cuya práctica es impetrarla *al Rey*, ó *Senescalías*, quando se turba á alguno en su posesion, mandando entonces S. M. ó sus Tribunales *vocatis evocandis* mantener en la posesion á el que se hallaba en ella, hasta que otra cosa se mande por el Ordinario Eclesiástico sobre el petitorio, fixando sus Reales Armas

(1) *Bovallida lib. 2. cap. 18. num. 141.*

(2) *Franco ad For. 1. de Fum. Jur. sup. possessor. Suelves in Centur. cons 26. à n. 1. D. Sesé de Inhibit. cap. 6. §. 2. ex n. 37. Ramirez de Leg. Reg. §. 20. à n. 76.*

(3) *D. León decis. 208. per tot. For. 42. de Jurisd. omn. Judic.*

(4) *Oland. tit. I. n. 77. in Antin.*

mas en señal de la manutención, aunque el interdicto promovido sea el *retinendæ* (1). Los del Piamonte (2): los de Saboya (3): los de Milán (4): los de Florencia (5): los de Nápoles por el remedio de los capítulos (6): los de Venecia (7): los de Alemania por el Decreto provisional (8): los de Flandes (9): los de Inglaterra antes de su cisma: (10) los de Portugal por Ley, y Pragmática del Reyno, fundandose allí las cartas tuitivas, en que, aunque los Jueces Seculares son incapaces de conocer de causas Eclesiásticas, esto se entiende en quanto á la espiritualidad, y propiedad que incluyen en sí las quæstiones de Derecho; pero no en quanto á la posesion de hecho, que siempre es temporal, y profana, en todo interdicto entre Legos, ó Clerigos, sea temporal, ó espiritual la materia, en la que solo se mira á el hecho, para ver sumariamente quién tiene mejor causa de poseer (11). Y últimamente los Tribunales de todas las Provincias Católicas (12).

9 Quieren los que constituyen este remedio singular,

(1) Guid. Pap. decis. 552. § 9. 85. per tot. Grasal. Reg. Franc. lib. 2. jur. 5. vers. 2.

(2) Thesaur. decis. 127.

(3) Id. decis. 82. num. 1.

(4) Alciat. cons. 24. num. 1.

(5) Cap. fin. de Judic.

(6) Afflict. decis. 2. ex num. 10.

(7) Ferret. cons. 1.

(8) Vanleuven de Remed. possess. (1)

(9) Anselmo in Tribon. Belg. cap. 32.

(10) Cap. Causam, qui filii, &c.

(11) Alvaro Pegas in Comment. ad Ordin. Reg. Portug. lib. 2. tit. 1. §. 2. glos. 4. ex n. 7.

(12) Fraso de Reg. Patr. cap. 35. 40. n. 35. § cap. 41. n. 15.

gular, y privativo de la Audiencia de Galicia, deducir la singularidad de la avocacion, y llamamiento, que se hace al Tribunal de los Eclesiásticos, mandándoles subsistir en la Coruña, hasta que dexen de perturbar; siendo así, que este derecho es peculiar de todos los Magistrados superiores, que representan la Real Persona de S. M. á quien corresponde en todos sus felicísimos Dominios con todos los Prelados, mandándoles permanecer en su Corte (1). Extendiendose á tanto este derecho, que por los tiempos de Celestino Primero (2), se mandó á los Obispos obedeciesen prontamente á los llamamientos de los Metropolitanos de órden del Sumo Pontífice, ó para algun Sínodo; y no obstante exceptúa de esta obediencia en los asuntos mas importantes á los Prelados impedidos con grave enfermedad, ó precepto del Rey, á quien deben estar sujetos todos los individuos de sus Reynos, bien sean Sacerdotes, Obispos, ó Regulares (3). Desde cuyo tiempo está establecido por las Leyes de los Emperadores, por el exemplo de los Papas, y por el uniforme uso de todas las Provincias Católicas, llamar los Monarcas á sus Cortes á los Prelados, que necesitan, ó desobedecen las Acordadas de sus Supremos Tribunales, que le representan (4).

10 Persuadido el origen, y progresos del Auto ordinario, no tiene lugar en algunos casos: El primero, si el querellante promoviese el recurso de denun-

(1) Canon 7. Concil. Sardicens. Teodoreto lib. 2. Histor. Eccles. cap. 8.

(2) Concil. Agatens. cap. 35.

(3) S. Bernard. Epis. 42. ad Henric. Archiepiscop. Senens. & S. Gregor. Mag. lib. 2. ep. 61.

(4) Bovadilla lib. 2. Pelt. cap. 18. num. 61.

nunciacion de nueva obra , eligiéndole desde luego juntamente con la pretension de aquel , por no poder acumularse ambos remedios (1): El segundo , si pasado el año de la perturbacion , le deduxese el perturbador , por ser una accion *anual* ; bien que , dada la querrela dentro de este término , puede despues de él solicitarse su continuacion , á similitud del Juicio de tenuta ; y lo que es mas , la execucion del que recayga , despachada Carta *en seguimiento* , como se mandó por la Audiencia en el año de 1713 , despues de pasados 33 de como se dió el Auto ordinario. El tercero , si se pretendiese por el que está en la quasi posesion de una jurisdiccion , no mostrando el título (2). El quarto , si se intentare sobre Beneficios Curados , y causas espirituales de ceremonias , ó providencias de visita tomadas por los Prelados para el mejor régimen de las Iglesias (3). El quinto , si se deduxese sobre actos facultativos , no concurriendo las circunstancias , que explica Burgos de Paz (4). El sexto , si se promoviere contra los Jueces Seculares , ó Eclesiásticos ; porque siendo , como es , un remedio extraordinario , solo puede tener lugar en defecto del ordinario , que no puede decirse dexa de verificarse en este caso , teniendo los despojados por las Justicias Seculares los tres recursos de apelacion , nulidad , ó querrela ; y si por los Eclesiásticos , el indubitado de las fuerzas (5). El septimo , si se instaurase sobre bienes pertenecientes

- al
- (1) Post. de Manut. obs. 8. num. 30.
  - (2) Mieres de Majorat. 3. p. q. 12. ex num. 87.
  - (3) Paz de Quiñones loc. cit. num. 141.
  - (4) Cons. 10. num. 33.
  - (5) D. Salg. de Reg. p. 4. c. 3. n. 84. Rodrig. de Ann. lib. 1. quest. 17. à n. 54. D. Covarrub. in Pract. q. 23. n. fin.

al Réal Patronato , sus dependencias , é incidencias en cualesquier manera , ó calidad ; porque ningun otro Tribunal superior , ó inferior del Reyno puede conocer de estas causas , sino es el Consejo de la Cámara , en quien transfirió , y radicó S. M. esta jurisdiccion , como fuente , y origen de ella , segun lo acuerda la misma Ley fundamental de la ereccion de la Audiencia (1). Y el octavo , no se da contra el Fiscal de S. M. (2). Siendo digno de advertir , que aunque en el modo de proceder es extraordinario este recurso , está reducido a la forma judicial , por requerirse , que la Parte pruebe los dos extremos de posesion , y fuerza , citando á el perturbante , para si quiere dar informacion de lo contrario (3) , dándose mas crédito á la que dé el querellante , que á la dada por el querellado (4) , sin admitirse en este Juicio tachas de testigos , porque no se trata de un perjuicio perpetuo , y si es momentaneo , cuya sólida razon motiva se le deniegue á los menores la restitucion contra el lapsó del año (5).

Intentado el Auto ordinario en la Audiencia , declarándose no haber lugar á él ; si la Parte suplicá , y se confirmá , se ha de proseguir el pleyto en amparo de posesion en este Tribunal , como se declaró en el que siguió Don Diego Acevedo contra Lucia Pe-

rez

- (1) D. Ramos del Manzano *ad leg. Julian. & Pap. lib. 3. cap. 56. ex n. 4.* D. Arredondo Carmona *ad Senatium Consult. Hispan. aut. 4. num. 1. in fin.* D. Salcedi *de Leg. Polit. lib. 2. c. 13. n. 45.* D. Salg. *de Reg. 3. part. c. 10. à n. 174.* Fraso *de Reg. Pari. Ind. cap. 35. ex num. 1.*
- (2) Post. obs. 8. num. 31.
- (3) Parlad. *lib. 2. Rer. quot. c. fin. 3. p. §. 6. num. 6.* D. Olea *de Ces. tit. 9. q. 9. num. 11.*
- (4) Surdo *cons. 177. num. 6.*
- (5) Post. obs. 96. Avendaño *respons. 26. n. 5.* Peregr. *de Fideicom. añ. 48.*

rez, y consortes por doce ferrados de trigo: siendo digno de advertir, que suplicando el Eclesiástico del Auto ordinario, y confirmado este, si despues se concluye en amparo de posesion, y recae uno negativo á favor del suplicante, declinando el que le tiene contra sí, concluyendo en aquel, confirmados los mismos Autos, no tiene lugar la declinatoria del Eclesiástico, que obtuvo á su favor el de vista (1): Sin que de semejantes providencias haya lugar á suplicacion en los negocios de mayor quantía, á Valladolid por Ley especial del Reyno la qual es extensiva á todos los Tribunales: de modo, que no podemos menos de ridiculizar la doctrina de un Escritor moderno, empeñado en hacer suplicables los Autos Reales de fuerza, por decir con sobrada satisfacion no hay ley que lo prohiba, queriendo extender sus ideas hasta el Tribunal mas Sagrado, Venerable, y digno de un profundo respeto por su Santidad, y Justicia, que es la Inquisición.

12 El recurso del Auto ordinario contra persona Eclesiástica no trae consigo inhibicion entre las dos Potestades; y así puede muy bien el Juez Eclesiástico monocer de este Juicio sumario, como conoce del posesorio plenario, por no causar su naturaleza litispendencia, ni vicio de litigio (2).

*Demanda en el Consejo de tanteo, y consumo de un  
oficio de Regidor.*

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento

(1) Quifiones *loc. cit.* num. 101.

(2) D. Salg. de Reg. 2. part. cap. 13. num. 218.

to de la Villa de tal parte, cuyo especial Poder presento, y juro, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, digo, que habiendo llegado á noticia de mi Parte, que por D. P. de aquel mismo vecindario, se obtuvo del vuestro Consejo de las Ordenes Real Título de Regidor perpetuo con varias preeminencias, y entre ellas del primer asiento, y voto de su Ayuntamiento; reconociendo, que verificado su cumplimiento, se originarian varias inquietudes, perturbativas de la paz comun, resolvió en el Acuerdo, que se celebró en tantos, el consumo de aquel oficio, usando de la facultad, que á la mia conceden vuestras Leyes del Reyno, y condiciones de Millones; á cuyo fin otorgaron el Poder especial, que llevo presentado, con la calidad de ofrecer en su nombre el efectivo depósito del valor del expresado oficio, que no se hace desde luego por ignorar cuál es: mediante lo qual, poniendo, como pongo, demanda en forma sobre su consumo,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitida á mi Parte esta demanda, se sirva mandar, que el referido F. presente en el Consejo todos los Títulos originales, que tuviere de pertenencia del insinuado oficio, para que depositando mi Parte su importe, como está pronta á ejecutarlo, luego que por la inspeccion de ellos resulte, acuda á percibirlo, declarando á aquel por consumido en la forma establecida por las Leyes, y condiciones de Millones, y dando para ello el despacho necesario en justicia, que con costas pido, juro en lo necesario, &c.

*Decreto.*

Presente en el Consejo F. en el término de tantos días los Títulos, que se refieren, con emplazamiento en la forma ordinaria.

1 Entre una de las regalías de S. M. se cuenta la de poder á su arbitrio, no habiéndose pactado lo contrario, aumentar, ó disminuir los oficios de Regidores, Escribanos, &c. (1); pero al mismo tiempo tienen los Concejos el derecho de retracto de ellos, para obviar el que con la multiplicidad de empleos se disminuyan sus utilidades, y autoridades entre los mismos, que los exercen, haciéndolo dentro de cierto término (2).

*Pedimento del Señor Fiscal á fin de preparar la demanda de reversion á la Corona de algun Estado.*

M. P. S.

D. N. Fiscal del Consejo, dice, tiene entendido por esto, ó aquello, que el Marqués de &c. se halla poseyendo tal Estado en virtud de una donacion del Señor Don Enrique el Segundo, hecha á favor de R. y sus descendientes, sin embargo de serlo aquel de un transversal del primer donatario, en cuyo caso tiene lugar la reversion á la Corona de lo enagenado por aquel tiempo. Y para poder introducir, como corresponde, la accion mas útil, y necesaria al Real Fisco,

A

(1) D. Larrea alleg. 56. num. 10.

(2) Id. aleg. 45. ex num. 20.

A V. A. suplica se sirva mandar, que el enunciado Marqués de &c. presente la Merced, Título, ó Privilegio original, en cuya virtud posee, y le pertenece el Señorío, vasallage, derechos, y demás, que disfruta en la referida Ciudad, ó Villa de &c. señalándole para ello un breve término, con apercibimiento de seqüestro en el caso de no cumplirlo; que fecho, protesta el Fiscal en su vista pedir lo correspondiente en justicia.

*Decreto.*

El Marqués de tal dentro de un mes preciso presente los documentos, que se piden por el Señor Fiscal, con apercibimiento de seqüestro.

*Demanda de reversion á la Corona.*

M. P. S.

D. N. Fiscal del Consejo, dice, que el Señor Rey Don Enrique el Segundo por su Privilegio de tantos hizo donacion á R. su vasallo, y á los descendientes de su linea derecha, y de legítimo matrimonio de la Villa de &c. comprehendiendo su jurisdiccion civil, y criminal, fortaleza, términos, rentas, pechos, y otros qualesquiera derechos, que tenia el Rey, y tuvo su padre el Señor Don Alonso, con la expresa cláusula, de que si el enunciado R. ó sus descendientes no les tuviesen por linea derecha, volviese todo á la Corona de estos Reynos; en cuya virtud se poseyó aquel Estado hasta el fallecimiento de D. B. sin sucesion; por el que entró á su goce, y detencion D. H. her-

ma-

mano de este, la que continuó D. A. actual poseedor con la representacion de Doña S. hermana de aquel, que murió sin descendencia; á cuya consecuencia mandó S. M. á consulta del Consejo pleno poner el referido Estado en seqüestro, como resulta de los documentos presentados por el Marqués en el Expediente obrado con este motivo: y mediante á resultar de estos, que por haber faltado en los dos referidos casos la linea derecha de R. no solo volvió á la Real Corona la propiedad de la expresada Villa con su Señorío, y demás comprehendido en la donacion, sino que tambien se le transfirió por ministerio de la ley su posesion civil, y natural desde que se causó la reversion, conforme á lo resuelto por la recopilada, y Auto-Acordado su declaratorio:

A V. A. suplica se sirva declararlo así, y que desde entonces ha pertenecido, y pertenece en posesion, y propiedad á la Real Persona, como incorporado en la Corona, con los frutos, y rentas producidos desde entonces, y que se produxeren en adelante, á cuyo fin pone el Fiscal la demanda mas conveniente en justicia.

Otrosí suplico á V. A. se sirva mandar se haga saber á R. presente en el Consejo dentro de treinta dias título, ó privilegio original de jurisdiccion con apercibimiento de seqüestro.

*Decreto.*

Traslado: Y en quanto al otrosí como se pide.

Pe-

*Pedimento de respuesta al antecedente.*

M. P. S. lo pido, y suplico á V. A. en nombre del Marqués de &c. de quien presento Poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en derecho: En el Expediente suscitado á instancia del Señor Fiscal sobre que se declare haber vuelto á la Real Corona la propiedad de tal Villa, perteneciente hoy á mi Parte desde la vacante, que ocasionó el fallecimiento de D. S. digo, que sin embargo de quanto incluye la pretension, y demanda Fiscal, de la que por Decreto del Consejo de tantos se dió á la mia traslado, V. A. en justicia se ha de servir de absolverle, y darle por libre de aquella, declarando no ser caso de reversion el litigioso, y en todo extremo no haber lugar á ella, mandando á su consecuencia alzar el seqüestro, en que se halla la jurisdiccion de aquel vecindario, para que esta se exerza, como exercia por mi Parte antes de promoverse la disputa, imponiendo perpetuo silencio al Señor Fiscal, y condenando en costas á quien haya lugar, pues así como lo suplico procede, y es de hacer por lo que de Autos resulta, general, favorable, y siguiente. Y porque, &c.

A V. A. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito, y en cada una de sus partes se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Decreto.*

Traslado.

1. La diferencia que hay entre las mercedes de Enrique Quarto, y las de Enrique Segundo su visabuelo es bien notorio. Estas, como hechas en perjuicio, y

Tom. II.

Bb

di-

diminucion de la Real Corona de estos Reynos, padecieron igual vicio de nulidad en su raiz habiendo pactado, y jurado el Señor Don Enrique al tiempo de su aceptacion, quando despojó de ella al Rey Don Pedro su hermano de no enagenar Ciudad, Villa, Lugar, ó heredad de la Corona de persona alguna (1), así como lo juraron, y pactaron los Señores Reyes Don Alonso el XI. por el año de 1325, Don Juan el II. por el de 1442: los Católicos, y Carlos Primero con su madre Doña Juana por el de 1523 (2), á cuyos pactos precedieron las sabias disposiciones legales de Recesvindo (3), establecidas en el año de 650; y las del Señor Don Alonso el Sabio (4), por las que estaba prohibida aquella enagenacion: mandó el Señor Don Enrique el II., para descargo de su conciencia, y algún reparo, ó remedio de lo así hecho en perjuicio de la Corona, se moderasen como excesivas, é inmoderadas por concepto general, ó excitadas de las urgencias de su Reynado, á cuyo fin se inserta la clausula del testamento de este Monarca en la *Ley Recopilada*, (5) por la que se mandaron guardar, y cumplir las referidas donaciones, sin quebrantarlas, ni menguarlas, como se habian confirmado, y mandado guardar en las Cortes de Toro; pero que todavía tuviesen los donatarios los bienes, y pasasen á el hijo legítimo mayor de cada uno de ellos por mayorazgo, tornando, si morian sin hijo legítimo á la Corona de estos Reynos. Nos fuera facil hacer una coleccion de las

(1) D. Paz de Tenut. tract. 2. cap. 57. ex n. 54.

(2) L. 3. tit. 10. lib. 5. de la Recopil.

(3) L. 5. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo.

(4) Leyes 20. tit. 13. Part. 2. 4. tit. 5. eod.

(5) Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recopil.

las Leyes generales de Europa, prohibitivas á los Príncipes de enagenar los derechos, y Regalías mayores de la Corona, exclamando los extraídos de ésta en los tiempos de apuro, y necesidad. A pocos pasos que se den en las Historias de los Reynos de Portugal, Inglaterra, Francia, Polonia, Ungría, y Boemia, Dinamarca, Suecia, Saboya, Nápoles, y República de Venecia, se presentan infinitos monumentos de enagenaciones, que el poder, y la opresion obligaron á los Monarcas á hacer bien contra su voluntad, de que ofrecen repetidísimos exemplos los Reynados de los dos Juanes, y Enriques II, y IV de Castilla, refiriendo el Historiador de Enrique II, que jamás negó por su indigencia cosa que le pidieron los Poderosos: En una palabra, desde la legislacion del Fuero Juzgo vemos el escrupuloso cuidado en todas las Sanciones de conservar las Piedras mas Sagradas de la Corona.

2 Las donaciones del Señor Don Enrique el IV. se revocaron por él mismo en las Cortes de Ocaña de 1469, y por los Señores Reyes Católicos en las de Toledo de 1480: como que, habiendo salido tanto de la Corona en los Reynados anteriores, eran insufribles tan excesivas liberalidades (1).

3 Es indisputable, que las donaciones hechas por el Señor Don Enrique el II, solo se deben entender con tracto sucesivo en los descendientes taxativamente de la linea derecha del primer donatario, devolviendose los bienes donados á la Corona, en caso de faltar aquella (2). Y aunque en lo antiguo fue muy dis-

(1) L. 6. § 17. tit. 10. lib. 5. de la Recap.

(2) D. Paz loco cit. Gutierr. lib. 2. Pract. q. 92. per tot. D. Castell. lib. 5. Controv. cap. 89. ex n. 79.

disputable, si se entendian las donaciones Enriqueñas para los descendientes todos del primer donatario, ó para el hijo mayor solo del último poseedor, declaró el Señor Don Felipe el Quinto de augusta memoria, por su Real Decreto de 1720, que no dexando aquel hijos, ó descendientes, aunque dexase hermanos, ó otros transversales, no se extendiesen á ellos semejantes mayorazgos; antes bien se entendiesen excluidos, y no llamados, para quitar de raíz la oposicion en las determinaciones, y las controversias de los Autores (1).

4 Hallandose las hembras en la linea derecha sin transversalidad, no están excluidas de la sucesion de aquellos (2), como que la expresion *linea derecha* dice regularidad del mayorazgo constituido en ella (3); siendo digno de advertir, se distinguen solo de estas donaciones hechas por el Maestre de Avis, llamado Don Juan el Primero de Portugal, para atraer á sí la Nobleza, y sostener su Corona, en que Don Duarte su hijo, y sucesor estableció una disposicion general, limitando aquellas á solos los varones descendientes por linea derecha de los donatarios, manifestando ser conformes á la mente de su padre, de lo que nació el llamarse *Ley mental* (4).

Co-

(1) D. Roder. Suarez *consil.* 10. *per tot.* D. Palac. Rub. *de Donat. inter virum, & uxorem.* §. 69. *ex n.* 30. D. Molin. *de Primog.* lib. 5. c. 6. *ex n.* 21. *Auto* 7. tit. 7. lib. 5. *de la novissima Recop.*

(2) D. Paz *num.* 59.

(3) D. Roxas de Almansa *de Incompat. disp.* 1. q. 1. §. 1. n. 14. D. Molin. *lib.* 3. c. 6. n. 33. & *ibi* Add. Luc. *de Fideicom.* disc. 27. *ex n.* 7. L. 2. tit. 15. p. 2.

(4) Cabedo *part.* 1. *decis.* 202. n. 5. Gama *decis.* 16. n. 6. & *decis.* 33. n. 2. D. Castell. *loc. cit.* n. 142. Pegas *de Leg. ment.* lib. 2. tit. 35.

5 Como los Monarcas todos se hallan con un patrimonio, á mas del Real, llamado *privado* (1), del que pueden libremente disponer sin escrúpulo, no tienen lugar en las donaciones, ó enagenaciones hechas de él las Leyes de Castilla, y mental de Portugal sus taxativas, acreditando los herederos del último poseedor se hicieron de los bienes patrimoniales del Príncipe, para obtener por este concepto, como que siempre se presumen hechas de los de la Real Corona, que no pueden enagenarse.

6 Uno de los mayores, y mas recomendables Privilegios del Fisco, es no litigar sus Regalías con las manos vacías, ó despojado, por la asistencia de derecho que le compete en toda Monarquía, á las mayores de la Corona, donde quiera que se hallen, y medie, ó no en ellos, aunque sea la posesion inmemorial: extendiendose aquella Regalia á todo caso bien le litigue el Rey por sí, como principal, ó en clase de coadyuvante de qualesquiera Pueblo, ó Vasallos, ya termine la demanda á reversion, incorporacion, ó á otro objeto, en que tenga interés el Real Patrimonio: de modo, que por igual concepto tienen los Pueblos, que solicitan sus bienes, y rentas públicas contra un tercero, igual Privilegio, ó de que exhiban éstos título, y privilegio, ó sufran su seqüestro; lo que tambien se practica en todo el que litiga con la asistencia de derecho en su favor (2), como el Parroco los diezmos de sus feligreses, fundandose en este apoyo la costumbre inmemorial de las Contadurías de Rentas De-

(1) D. Gregor. Lopez *in leg.* 1. tit. 17. *part.* 2. *glos.* 4. & *in leg.* 13. tit. 9. *part.* 6.

(2) D. Covarr. *in Pract.* c. 4. *ex n.* 2. L. 1. 2. y 3. tit. 1. *parte* 2. D. Paz *de Tenuit. tract.* 2. c. 57. n. 356. & *seq.* usque ad fin.